



STD: DC PRH. 3406

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 10 9 JUL 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo organizado por PESQUERA EXALMAR S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384 y con domicilio en Av. Paz Soldán N° 170, Oficina 701, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Informe N° 4348-2009/DEPA-APRHI/DIGESA. Sin embargo, de la información contenida en dicho informe se observa el incumplimiento de los valores límite fijados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA para los parámetros de DBO₅ y OD (folio 7 del precitado informe);

Que, asimismo, el mencionado expediente cuenta con opinión de la autoridad ambiental, la cual se dio con la Resolución Directoral N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 02.02.2010, del Ministerio de la Producción;

Que, con Informe Técnico N° 0247-2010-ANA-DCPRH-GCA/MLZT, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos indicó que la concentración promedio del efluente es DBO₅ = 12 750 mg/l, SST = 7 125 mg/l y Aceites y Grasas = 885 mg/l, valores que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles del D.S. 010-2008-PRODUCE en cuanto a SST (no se han definido LMP para DBO₅);

Que, dicho informe señala que la capacidad de dilución de la bahía El Ferrol, para las condiciones de vertimiento, especificaciones técnicas del dispositivo de descarga y condiciones hidrodinámicas del ambiente marino indican que se obtiene una dilución inicial de 692,40 veces, con lo cual, a una concentración promedio de DBO₅ del efluente (mezcla) de 12 750 mg/l, se obtendría en la superficie del mar un valor de 18,41 mg/l de DBO₅, por encima de los 10 mg/l señalados como valor límite en la R.J. N° 291-2009-ANA, y que la empresa no ha reportado valores de concentración de coliformes fecales ni coliformes totales, que sí son materia de regulación;

Que, el mencionado informe además señala que, al efectuar el análisis del cuerpo receptor, se comprueba, a partir de los resultados de monitoreo del cuerpo marino en épocas de producción, que se presentan en diversos puntos de la bahía El Ferrol en la zona de influencia de la planta de PESQUERA



EXALMAR S.A., concentraciones de DBO₅ por encima de los 10 mg/l señalados en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA;

Que, en conclusión, dicho informe afirma que el vertimiento de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., para su planta de harina y aceite de pescado ubicada en Av. Brea y Pariñas s/n, Lotes 1, 2, 3 y 4, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento y región de Ancash, genera un impacto negativo para el ambiente acuático del mar de la bahía El Ferrol, clasificada como Clase VI "Aguas de Conservación de Ambiente Acuático, pesca recreativa o comercial", por lo que recomienda denegar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas solicitada por la recurrente;

Que, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección resolver la solicitud sub-materia;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por PESQUERA EXALMAR S.A., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en Av. Brea y Pariñas s/n, Lotes 1, 2, 3 y 4, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento y región de Ancash.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a PESQUERA EXALMAR S.A., al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente, al Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Salud Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú y a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)